

El Secretario general transmitirá estas informaciones a las Administraciones aduaneras de los Estados miembros, así como al Secretario general de la Organización Intergubernamental Consultiva de Navegación Marítima (OMCI).

Con fecha 27 de enero de 1975 se notificó la aceptación por parte de España.

La presente Recomendación entró en vigor para España el día 27 de enero de 1975.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de abril de 1975.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

14170

*RECOMENDACION de 8 de junio de 1971 del Consejo de Cooperación Aduanera sobre un procedimiento simplificado de control aduanero de los pasajeros que lleguen por vía aérea, basado en el sistema de doble circuito.*

El Consejo de Cooperación Aduanera,

Vista la Recomendación número B e formulada en el 7.º período de sesiones de la División de Facilitación de la Organización de Aviación Civil Internacional y adoptado por el Consejo de dicha Organización en diciembre de 1968, sobre creación en los aeropuertos internacionales de sistemas de doble circuito para un rápido despacho aduanero de los equipajes a su llegada;

Vista la Recomendación número 11 adoptada en el 2.º período intermedio de sesiones de la Comisión Europea de Aviación Civil en julio de 1969, sobre el sistema de doble circuito o sistema rojo/verde;

Deseando contribuir a los esfuerzos tendentes a mejorar la fluencia de pasajeros dentro de los aeropuertos internacionales;

Considerando que este fin puede alcanzarse mediante la adopción de un procedimiento simplificado de control aduanero de pasajeros y sus equipajes, basado en el sistema de doble circuito;

Considerando que dicho sistema puede ser instalado sin perjudicar la eficacia del control y que permite a las autoridades aduaneras hacer frente, en condiciones satisfactorias, al aumento del número de pasajeros sin que hayan de reforzar correlativamente su personal;

Considerando que la armonización de las características de este mismo sistema, en los diferentes países, es una condición esencial para su buen funcionamiento,

Recomienda que los Estados miembros establezcan, en sus principales aeropuertos internacionales, en estrecha colaboración con las autoridades aeroportuarias y con los demás servicios interesados, un sistema de doble circuito para control a la entrada de pasajeros y sus equipajes, según las directrices siguientes:

1. El sistema permitirá a los pasajeros elegir entre dos tipos de circuitos:

a) El uno (circuito verde) para aquellos pasajeros que no lleven mercancías o lleven sólo mercancías admisibles en franquicia de derechos e impuestos y que no sean objeto de prohibiciones o de restricciones a la importación, y

b) El otro (circuito rojo) para los viajeros que no estén en dicha situación.

2. Cada circuito estará clara y diferenciadamente señalizado, a fin de permitir a los pasajeros elegir fácilmente y con conocimiento de causa el circuito que debe utilizar; las principales características de esta señalización serán las siguientes:

a) Para el circuito mencionado en el párrafo 1, a), símbolo de color verde, en forma de un octógono regular y la inscripción: «Nada que declarar».

b) Para el circuito mencionado en el párrafo 1, b), símbolo de color rojo, de forma cuadrada, y la inscripción: «Mercancías a declarar».

Además, los circuitos deberían señalarse con una inscripción que contenga en sí la palabra «Aduana».

3. Las inscripciones a que se refiere el párrafo 2 estarán redactadas en francés y/o en inglés, así como en cualquier otra lengua que se estime útil en el aeropuerto considerado.

4. A los pasajeros se les deberá informar suficientemente para que se hallen en condiciones de elegir entre los dos circuitos. Es importante, a este respecto, que:

a) Los pasajeros sean informados sobre el funcionamiento del sistema y sobre las clases y cantidades de mercancías que pueden llevar en sus manos o consigo cuando utilicen el circuito verde. Estas indicaciones podrán darse bien por medio de anuncios o paneles dispuestos en los locales aeroportuarios, bien mediante prospectos puestos en manos del público en estos mismos locales o difundidos por agencias de turismo, Compañías aéreas y otros Organismos interesados.

b) El itinerario conducente hacia los circuitos sea objeto de una señalización ostensible.

5. Los circuitos estarán situados fuera del área de entrega de los equipajes, a fin de que los viajeros tengan en su poder todos sus equipajes en el momento de elegir el circuito que hayan de utilizar. Además, estos circuitos estarán preparados de tal forma que la fluencia de pasajeros desde el área de entrega de equipajes hasta la salida del aeropuerto sea lo más directa posible.

6. La distancia entre el área de entrega de equipajes y la entrada de los circuitos deberá ser suficiente para que permita a los pasajeros elegir un circuito y entrar en él sin originar aglomeramientos o atascos.

7. En el circuito verde los pasajeros no habrán de cumplir ninguna formalidad aduanera, pero la Aduana podrá proceder en él a controlar por sondeo. En el circuito rojo los viajeros cumplirán los trámites o formalidades requeridos por la Aduana;

Hace constar que el sistema de doble circuito no es necesariamente incompatible con la aplicación de otros controles, tal como el control de cambios, salvo si las reglamentaciones correspondientes exigieren un control completo de viajeros y sus equipajes;

Pide a los Estados miembros que aceptaren la presente Recomendación que participen al Secretario general:

a) Su aceptación y la fecha en que se ponga en aplicación la Recomendación.

b) El nombre de los aeropuertos donde se aplique el sistema de doble circuito.

El Secretario general transmitirá estas informaciones a las Administraciones aduaneras de los Estados miembros, así como al Secretario general de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI) y al Director general de la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA).

España comunicó su aceptación con fecha 10 de enero de 1972.

Las disposiciones de la presente Recomendación son aplicadas por España desde el 16 de diciembre de 1971 en el aeropuerto de Barcelona.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de mayo de 1975.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

14171

*RECOMENDACION de 8 de junio de 1971 del Consejo de Cooperación Aduanera sobre intercambio espontáneo de información en lo relativo al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.*

El Consejo de Cooperación Aduanera,

Considerando que el uso abusivo de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas constituye un peligro para la salud pública y causa perjuicios a los intereses económicos y sociales de los Estados miembros;

Considerando que, a escala internacional, el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas contribuye en gran medida y en muchos países a alimentar el mercado ilegal con estas sustancias;

Teniendo en cuenta el Convenio único sobre estupefacientes (Nueva York, 30 de marzo de 1961) y el Convenio sobre sustancias psicotrópicas (Viena, 21 de febrero de 1971), elaborados bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas;

Vista la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de 5 de diciembre de 1963 sobre asistencia mutua administrativa;

Vista la Resolución del Consejo de Cooperación Aduanera de 7 de junio de 1967 relativa a la prevención del tráfico ilícito de estupefacientes, excitantes y productos similares;

Considerando que la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas a escala internacional puede hacerse aún más eficaz mediante intercambios espontáneos de información entre Administraciones aduaneras,

Recomienda a los Estados miembros que sus Administraciones

nes aduaneras comuniquen espontáneamente y en el plazo más breve posible a las demás Administraciones aduaneras susceptibles de estar directa o indirectamente interesadas, cualquier información de que dispongan respecto a:

1. Operaciones de las cuales se compruebe que constituyen un tráfico ilícito de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas, así como operaciones que parezcan por su naturaleza capaces de dar lugar a tal tráfico.

2. Personas que se dediquen o sospechosas de dedicarse a las operaciones a que se refiere el anterior párrafo 1, así como vehículos, navíos, aeronaves y otros medios de transporte utilizados o sospechosos de ser utilizados para dichas operaciones.

3. Nuevos medios o métodos utilizados para el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas.

4. Productos de reciente puesta a punto o de utilización reciente como estupefacientes o como sustancias psicotrópicas y que sean objeto de un tráfico ilícito.

Hace constar que dichos intercambios de información deberían efectuarse de modo que resultase reforzada la acción de las demás autoridades competentes en lo referente a la lucha contra el abuso de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

Invita a los Estados miembros a examinar la posibilidad de concertar acuerdos bilaterales o multilaterales a fin de intensificar la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Estos acuerdos podrían inspirarse en el modelo de Convenio bilateral del Consejo sobre asistencia mutua administrativa para prevenir, investigar y reprimir las infracciones aduaneras;

Pide a los Estados miembros que aceptaren la presente Recomendación que lo comuniquen al Secretario general y que indiquen la fecha de su puesta en práctica. El Secretario general informará de ello a las Administraciones aduaneras de los Estados miembros.

España aceptó la presente Recomendación con fecha 5 de marzo de 1974, con efectos desde el 12 de febrero de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de mayo de 1975.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**14172** *ORDEN de 20 de junio de 1975 por la que se autoriza y regula la consolidación de cargas en la exportación por vía aérea.*

Ilustrísimo señor:

El agrupamiento o consolidación de cargas, es decir, el transporte de varias expediciones de distintos remitentes para distintos destinatarios, al amparo de un título de transporte formulado a favor de un remitente único, es una modalidad de transporte cada vez más generalizada y que, por razones de las especiales características del transporte aéreo, conviene autorizar para facilitar la salida de mercancías en los aeropuertos.

En su virtud, y haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 2948/1974, de 10 de octubre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La consolidación de cargas o agrupamiento a que se refiere la presente Orden podrá realizarse de la siguiente forma:

a) Con mercancías despachadas aduaneramente de exportación en el propio aeropuerto de salida.

b) En el caso especial de Madrid y Barcelona, además de las consolidaciones autorizadas en el párrafo anterior, se podrán agrupar para su salida directa al extranjero las mercancías despachadas de exportación en otros aeropuertos nacionales, incluso con mercancías extranjeras llegadas en tránsito.

Segundo. Las personas físicas y jurídicas que pretendan la agrupación o consolidación de cargas deberán ostentar la condición de Comisionistas de tránsito, aun cuando para efectuar el despacho aduanero de las mercancías será necesaria la intervención de un Agente de Aduanas.

Tercero. Los agrupadores o consolidadores de cargas deberán entregar a los remitentes por cada expedición a consolidar,

un documento acreditativo de la formalización del contrato de transporte.

Cuarto. Los agrupamientos a que se refiere el apartado b) del número primero de la presente Orden deberán ser previamente autorizados por las Aduanas correspondientes. En estos casos deberán depositarse las mercancías en las zonas especialmente señaladas por la Administración.

Quinto. Las mercancías nacionales de exportación que despachadas aduaneramente en otros aeropuertos hayan de consolidarse en los de Madrid y Barcelona circularán amparadas en manifiestos especiales de tránsito interior a los que se unirán los documentos aduaneros de identificación de las mercancías que se señalen por la Dirección General de Aduanas.

Sexto. Queda autorizada la Dirección General de Aduanas para dictar las instrucciones necesarias para la implantación y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de junio de 1975.

CABELLO DE ALBA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**14173** *ORDEN de 11 de junio de 1975 por la que se modifica y amplían las normas contenidas en circular 10/1944, sobre expedición de esposas y grilletes.*

Excelentísimos señores:

Por Circular 10/1944 de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, se dispuso que los establecimientos se abstuvieran de expender esposas o grilletes a quienes no justificaran plenamente su condición de Agentes de la autoridad.

En uso de la acción preventiva que corresponde al Estado, de evitar los delitos contra la libertad y seguridad de las personas, la posible perturbación de los derechos individuales y la alteración de la paz y seguridad públicas, se hace preciso reiterar y ampliar aquella prohibición, para evitar que dichos objetos vayan a parar a manos de quienes puedan utilizarlos para fines distintos de los que justifican su fabricación.

Por ello, su venta y expedición debe rodearse de las mayores garantías, de manera que únicamente las Direcciones Generales de Seguridad y de la Guardia Civil, a través de sus Servicios correspondientes, puedan adquirirlos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda prohibida la venta o expedición de esposas, grilletes o lazos de seguridad en forma distinta a lo establecido en los artículos siguientes, así como su uso y tenencia por quienes no estuvieran autorizados para ello.

Art. 2.º Las adquisiciones de esposas, grilletes o lazos de seguridad que precisen los miembros de los Cuerpos General de Policía, Policía Armada y Guardia Civil para la práctica de las detenciones y conducciones serán efectuadas, necesariamente, por las Direcciones Generales de Seguridad y de la Guardia Civil, a través de sus Servicios correspondientes.

Art. 3.º La adquisición de los objetos mencionados en el artículo anterior por las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Hermandades Sindicales, Empresas y cualesquiera otras Entidades que tengan a su servicio personas investidas de la condición de Agentes de la autoridad se efectuará por conducto de las Direcciones Generales de Seguridad o de la Guardia Civil, mediante solicitud que presentarán en la correspondiente Jefatura Superior de Policía, Delegación Especial o Comisaría Provincial o Local del Cuerpo General de Policía o, en su defecto, en el Puesto de la Guardia Civil.

Art. 4.º Los comerciantes que actualmente tengan en sus establecimientos existencias de los mencionados objetos, deberán comunicar, en el plazo de quince días, a la Comisaría General de Orden Público de la Dirección General de Seguridad las cantidades que poseen y el fabricante que los proveyó,